

**RV: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DE NANCY NORELY ORTIZ Y OTROS vs INVIAS y otros. ASUNTO: contestación de demanda**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 16:34

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** consultores ada <consultoresada@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de febrero de 2022 5:35 p. m.

**Para:** Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; despachocalde@ortega-tolima.gov.co <despachocalde@ortega-tolima.gov.co>; Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega cta <coortegacta@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA DE NANCY NORELY ORTIZ Y OTROS vs INVIAS y otros. ASUNTO: contestación de demanda

**SEÑOR**

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D.**

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001-3343-061-2021-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Norely Ortiz Lasso y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Ortega y Otros.</b>

**LUISA FDA VALBUENA LANCHEROS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.462.148 de Ibagué, tarjeta profesional número 243624 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Municipio de Ortega Tolima, conforme al poder, solicito me sea reconocida personería para actuar y, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito **CONTESTÓ** la demanda en referencia

--

**Atentamente;**

Calle 8ª No 7-10 Oficinas 303 /304  
Edificio Camacol Barrio Belén  
Teléfonos 5159609 – Celular 316 6223048  
consultoresada@gmail.com

SEÑOR  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
E. S. D.

<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001-3343-061-2021-00249-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Norely Ortiz Lasso y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de ortega y otros</b>

**LUISA FDA VALBUENA LANCHEROS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.462.148 de Ibagué, tarjeta profesional número 243624 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Municipio de Ortega Tolima, conforme al poder, solicito me sea reconocida personería para actuar y, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito **CONTESTO** la demanda en referencia, en los siguientes términos:

## **II.- PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo expresamente a que se hagan las declaraciones y condenas deprecadas por la parte demandante, las cuales **no deben tener prosperidad** por carecer las mismas de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello respecto del Municipio de Ortega Tolima, como se demostrará en el proceso.

## **III.-EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**Al hecho 1.** No me consta quienes conforman el grupo familiar del demandante.

**Al hecho 2:** No me consta quienes conforman el grupo familiar del demandante.

**Al hecho 3.** No me consta toda vez que el Municipio de ortega no conoció sobre los hechos del accidente y no hay registro ante la Inspección de policía del mismo.

**Al hecho 4.** No me consta como se indicó en el hecho nro. 3 no se conoció de accidente registrado en la vía.

**Al hecho 5.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 6.** No es cierto toda vez que mediante respuesta de derecho de petición a los demandantes informo la inspectora de Policía del Municipio de Ortega Tolima que para el día indicado del supuesto accidente de tránsito no hay registro solo se conoció de la caída de un árbol.

**Al hecho 7.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 8.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 9.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 10.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 11 (11.1-11.2-11.3)** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 12 (12.1-12.2-11.3)** No es cierto toda vez que el contrato de prestación de servicios termino por la fecha de plazo pactado entre las partes, razón por la cual los contratos de prestación de servicio no requerían pre aviso.

**Al hecho 12 (12.4)** No es cierto conforme a la contestación del derecho de petición remitido por la inspectora del Municipio de Ortega.

**Al hecho 13.** No me consta que se pruebe durante el trámite del proceso.

**Al hecho 14.** Es cierto, que no existe informe del accidente de tránsito solo se evidencia la caída del árbol, así como se soporta en el certificado emitido por el coordinador del Consejo Municipal de la Gestión del riesgo de desastre del Municipio de Ortega.

**Al hecho 15-24** No es cierto y me atengo a lo probado dentro del proceso, según la documental allegada con la demanda y demás documentos que obran en el mismo, por cuanto es a la parte actora a quien le incumbe probarlo y será parte del cuestionamiento de la acción iniciada. El mismo es parte de las pretensiones que solicita se declaren nulas o son hechos o son pretensiones.

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Como apoderada judicial de la entidad territorial que represento desde ya le manifiesto al señor juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones descritas por la accionante a través de su apoderado, de tal forma que al ser denegadas las mismas, se condene en costas a la parte actora, porque como se demostrará dentro del proceso, puede estar actuado sin fundamento legal alguno, puesto que la entidad que represento, no le ha causado perjuicio alguno, y no vulnerar los derechos

del accionante, en primer lugar se hace necesario remitirnos a los hechos que fundamentan en una presunta falla en el servicio y el análisis jurídico, con el fin de realizar una interpretación armónica de los mismos.

## **V.- EXCEPCIONES**

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa es un presupuesto sustancial y procesal derivado de la capacidad para ser parte, que en este caso se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio o de la falla de servicio que ocasiono el daño antijurídico a la parte demandante.

Según el Fallo 00069 de 2016 Consejo de Estado, debe configurarse en este medio de control:

“(…) En la reparación directa, (…). Por su parte, la legitimación material, se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.”

Es decir, existe falta de legitimación en la causa por pasiva cuando el demandante probatoriamente no establece la obligación legal por parte del demandado para satisfacer el derecho reclamado.

Que la vía Ortega–Chaparral se encontraba catalogada como carretera secundaria, la cual se encontraba a cargo del Departamento del Tolima.

La Ley 105 de 1993 distribuye las competencias en el sector transporte a cargo de la Nación y las entidades territoriales, en el caso del perímetro de transporte departamental establece en su artículo 16:

“(…) al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional”

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina:

“Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.”

Y por competencia el Instituto Nacional de Vías, las carreteras se clasifican según su funcionalidad y el tipo de terreno, la necesidad operacional de la carretera o de los intereses de la nación en sus diferentes niveles en primarias, secundarias y terciarias, que son:

“(…) Secundarias Son aquellas vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera Primaria. Las carreteras consideradas como Secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.

Terciarias Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. Las carreteras consideradas como Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias.

Situación que se confirma con Decreto Departamental No. 0796 del 23 de diciembre de 1998 “Por el cual se clasifican unas carreteras y se dictan otras disposiciones” aplicable a la época de los hechos, debido a que el acto administrativo vigente es el Decreto Departamental No.397 del 13 marzo de 2019.

#### **CARGA DE LA PRUEBA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, MODO Y LUGAR.**

La carga de la prueba en el medio de reparación directa debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico indemnizable, y su imputación a un sujeto de derecho, en el caso concreto los supuestos facticos como sustento de los hechos y pretensiones carecen de sustento probatorio, pues recuren a un concepto subjetivo del demandante.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996, aseguró que la lesión se entiende por culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, siendo la culpa la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado al conducir una motocicleta sin tener los requisitos necesarios como es su licencia de conducción como se verifico RUNT, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En consecuencia, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121) definió en los supuestos lo siguiente:

“(…)

xi. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Finalmente, la manifestación del apoderado de la parte demandante no contiene los elementos materiales probatorio que demuestren la imputabilidad a la administración respecto al daño, parte de supuestos facticos que según los elementos materiales probatorios aportados son imprecisos respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar el Municipio de ortega Tolima no está llamado a responder por los perjuicios.

## **VI.- PRUEBAS**

Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

### **6.1 DOCUMENTALES**

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Respuesta de derecho de petición emitido por la Inspectora del Municipio de ortega Tolima.
2. Certificado coordinador del Consejo Municipal de la Gestión del riesgo de desastre del Municipio de Ortega.

### **6.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para que la parte demandante – **NANCY NORELY ORTIZ LASSO, MARTA ROCIO ORTIZ LASSO, JORGE IVAN ORTIZ LASSO, MARY LUZ ORTIZ LASSO, JORGE ALIRIO ORTIZ ESCOBAR y MARIA ODILIA LASSO MUÑOZ** - absuelva **interrogatorio de parte** que le formularé en Audiencia Pública.

Lo anterior con el fin de acreditar efectos de que absuelvan el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitirá formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

## **VII.- ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

**VIII.- NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en calle 8 nro. 7-10 edificio camacol belén Ibagué y en el correo electrónico [consultoresada@gmail.com](mailto:consultoresada@gmail.com) y/o alcaldía Municipal de ortega Tel.3168788671.

Del Señor Juez, atentamente,

Luisa Feb. Valbuena

LUISA FDA VALBUENA LANCHEROS

**C.C. 1.110.462.148**

**T.P. No. 243. 624del C.S. de la J.**